



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0211/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Las Terrenas contra la Sentencia civil núm. 540-2017-SSEN-00366, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia civil núm. 540-2017-SSEN-00366, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión admitió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la razón social Anglo Atlántica Development, SRL, y el señor Babar Jawaid, en contra del Ayuntamiento del municipio Las Terrenas.

El dispositivo de la referida decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Co-demandado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) respecto al artículo 70.2 de la ley 137-11, por ser un acto lesivo continuado; verificable cada vez que llueve o fluya agua por el drenaje en cuestión.

Segundo: Acoge única y exclusivamente en cuanto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el medio de inadmisión planteado conforme al artículo 70.3, ley 137-11, por haberse verificado que no posee atribuciones, en cuanto al manejo de aguas residuales; siendo en este caso los competentes, el Instituto Nacional De Aguas Potables y Alcantarillados, según hace constar la ley 59-94 en su artículo 1 inciso A, B, C. y respecto al ayuntamiento en el artículo 19 inciso E, de la ley 176/07, del Distrito Nacional y los Municipios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: En cuanto al fondo declara admisible la presente acción de amparo, interpuesta por la razón social Anglo Atlántica Development, SRL, y el señor Babar Jawaid en contra del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, por haber sido interpuesta conforme las normas que rigen la materia.

Cuarto: Admite parcialmente la acción de amparo y se ordena al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, corregir el sistema de drenaje de aguas fluviales y residuales, procediendo a regularizar el sistema de alcantarillado y nivelación de los canales de desagüe. Respecto la calle Emilio Prud Homme, Residencial el Torcido y zonas vulnerables, dentro del área especificada en el sector de Las Terrenas.

Quinto: Condena al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, a pagar un astreinte ascendente a Diez Mil Pesos (RD\$10.000.00) diarios, hasta tanto le de cumplimiento a la sentencia a intervenir. En virtud de lo establecido en el artículo 93 de la ley 137-11, a favor del señor Babar Jawaid y la razón social Anglo Atlántica Development, SRL, (en virtud del cambio del precedente constitucional establecido mediante la sentencia marcada con el No. TC 0438/17, la cual restableció que el astreinte puede ir destinado en favor del persiguiendo y no si a instituciones benéficas sin fines de lucro.

Sexto: Declara la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante interposición de recurso y comisión al Ministerial Fausto León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal, a fin de notificar la presente decisión a las partes.

SEPTIMO: En virtud de lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, procede a declarar el proceso libre de costas procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Existe constancia en el expediente de la notificación de la Sentencia civil núm. 540-2017-SSen-00366, al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, mediante el Acto núm. 998-17, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ayuntamiento del Municipio de Las Terrenas interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal constitucional, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón social Anglo Atlántica Development, S.R.L., y al señor Babar Jawaid, mediante el Acto núm. 428-2018, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, como ya se ha expresado, decidió lo siguiente: “Admite parcialmente la acción de amparo y se Ordena al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, corregir el sistema de drenaje de aguas fluviales y residuales, procediendo a regularizar el sistema de alcantarillado y nivelación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los canales de desagüe (...)”, y basó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que (...) hemos podido observar, que la zona objeto de la litis, se inunda totalmente de agua, verificando que dichas aguas, negras y residuales, se introducen en el interior de las viviendas, por lo que también se evidencia, falta de drenaje y alcantarillados a fin de que las aguas tomen un curso diferente y puedan drenar en otro cause (sic).

Que luego de ponderar las pretensiones de la parte accionante, hemos fijado como puntos no controvertidos los siguiente: A) Que la zona en donde se encuentra ubicada la calle Emilio Prudhome, Residencial El Torcido, en Las Terrenas, no posee condiciones de salubridad en que respecta al tratamiento de drenajes e alcantarillado de aguas negras y residuales, B) Que la falta de drenaje de aguas, lluvias, negras y residuales. Provocan enfermedades, mal olor y producción de mosquitos, que a su vez producen enfermedades tales como el tifus, chikungunya y gilliam Barret, enfermedades que las que causan la muerte de las personas en pocos días. C) Que las situaciones antes expuestas, conllevan a que las aguas negras y residuales, se introduzcan en las viviendas, lo cual atenta con la salud, dignidad e integridad de las personas. D) Que el Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas no ha cumplido con el compromiso social y atribuciones que por ley les son reprochables.

Que por los motivos antes expuestos, entendemos que han sido vulnerados múltiples derechos fundamentales tales como, el derecho a la vida, el derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, dignidad e integridad de las personas, entre otros derechos, derivados del derecho a la salud y la vida. La integridad personal, dicha propiedad se encuentra en total estado de vulnerabilidad frente a las aguas negras y residuales, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pone en peligro a las personas que allí habitan. En tal sentido el Artículo 30 de la Constitución Dominicana. Establece que “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad humana es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Razones suficientes para acoger en parte dicha acción de amparo. Como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, el Ayuntamiento del municipio de Las Terrenas, pretende, de manera principal,

...que sean declarados nulos los actos marcados con los Nos. 364/2017, de fecha 10 del mes de agosto del año 2017 (...) así como también, el acto marcado con el No. 988/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017 (...) en virtud de que el mensaje contenido en dichos actos, hasta la fecha, no ha llegado a su destinatario, toda vez que el mismo no le fue notificado en virtud de lo establecido en el art. 6, párrafo I de la Ley 13-07.

De manera secundaria, pretende que la sentencia impugnada sea revocada y que la acción de amparo incoada sea rechazada.

Para justificar sus pretensiones expone, entre otros argumentos, los siguientes:

En fecha 09 del mes de agosto del año 2017, la CIA. ANGLO ATALANTICA DEVELOPMENT y el SR. BABAR JAWAID, presentaron una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya primera audiencia fue fijada para el día 15 del mes de agosto del año 2017.

Dicha acción, una vez que el exponente se detuviera a gestionar la constancia de su notificación, se enteró de que fue notificada (...) al tenor del acto No. 364/2017, del Ministerial Víctor Rene Paulino R., (...)

Es una creencia errónea de nuestros Munícipes, el confundir la competencia de la autoridades de la Provincia en la resolución de dicho conflicto, toda vez que tildan al Ayuntamiento , Obras Públicas, etc., Bajo esa problemática, nuestra Ley 64-00, en su artículo 106 establece que Los ayuntamientos municipales operarán sistemas de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos no peligrosos dentro del municipio, observando las normas oficiales emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para la protección del medio ambiente y la salud.

Ante estas vicisitudes, ha quedado sustentado el criterio de que Inapa es el organismo con aptitud legal y territorialmente competente para resolver los problemas de drenajes que afectan a el Municipio de las Terrenas, no así el Ayuntamiento Municipal.

Visto que nos encontramos en plazo, para la interposición del presente Recurso de Revisión Constitucional, toda vez que la decisión objeto de nuestro análisis fue notificada en violación al debido proceso ,tales como: Arts. 68 y 69 de la Constitución; Art, párrafo I de la Ley 13-07, toda vez que dichos actos de notificaciones no fueron encaminados ante las personas encargadas de la recepción de los mismos, ya que el Secretario del Ayuntamiento, el del Concejo de Regidores y el del Alcalde, aunque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones en un mismo edificio, el cual es el edificio Municipal, no se tratan de las mismas funciones, tal como lo prevé el Art. 6 de la ley 13-07, la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, lo cual no ocurrió en ninguno de los eventos, por lo que dichos actos son nulos, de manera pues, que no existe la menor duda de que el presente Recurso de Revisión Constitucional se interpone en tiempo hábil y por tanto el mismo resulta admisible tanto en la forma como en el fondo.

(...) dicha sentencia frente al exponente, es de difícil cumplimiento, debido a que: Es atribución de Inapa cumplir con la misma y esta no fue puesta en causa; para el Ayuntamiento participar en la ejecución de la misma, debe tener la colaboración indispensable del Gobierno Central, dicha atribución no está contenida en el presupuesto, por lo que, ejecutar la sentencia con presupuestos no contenidos en la ley, ni aprobado por el Concejo de Regidores, compromete la responsabilidad del ejecutor que es el Alcalde.

Que al ponderar el ilustre fallo de la citada sentencia de amparo, el juez del Tribunal A/quo, en su parte motiva, no relacionó o vinculó los trabajos a ejecutar, con las disposiciones a cargo de los ayuntamientos dispuestos por la Constitución y la ley 176-07, sino más bien, basó sus argumentos en cuestiones aéreas que no encajan con lo decidido.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, la razón social Anglo Atlántica Development S.R.L., y el señor Babar Jawaid, depositaron su escrito de defensa por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Samaná, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso, por “todos los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa” y, en cuanto al fondo, y de manera subsidiaria, que este tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de revisión, por no existir los vicios invocados en la sentencia impugnada.

La parte recurrida sustenta sus alegatos, entre otros argumentos, en los siguientes:

La referida sentencia fue debidamente notificada al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas mediante acto marcado con el No. 998/2017 de fecha 27 de diciembre del 2017, del ministerial Fausto de León Miguel, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y plazo para recurrir la misma, recibida por Winifer Domínguez, quien dijo ser secretaria de dicha entidad, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; a lo que la parte recurrente no hizo uso del recurso de revisión constitucional que le confiere la ley ni mucho menos cumplió con lo ordenado por el tribunal.

Que vencido el plazo establecido en el referido acto, la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná a instancia de la parte hoy recurrida, expide la certificación marcada con el No. 00150/2018, mediante la cual establece muy claramente lo siguiente: que hasta la fecha no se ha depositado por ante este tribunal Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia civil marcada con el No. 540-2017-SSEN-00366 de fecha 15 de diciembre del 2017, dictado por dicho tribunal. Quedando establecido mediante la referida certificación que la sentencia de marras había adquirido la cosa irrevocablemente juzgada; no puede ser objeto de Recurso de Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, los accionantes alegan la vulneración de una serie de derechos por ante esta Alta Corte de la República a plantear cuestiones nuevas, sobrevenidas a los hechos que animaron la acción de amparo para que se estatuya sobre ellas. En ningún momento de su escrito los accionantes producen la conexión coherente entre los derechos invocados y los presuntos vicios de la sentencia impugnada.

El recurrente en el alegato referente a la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana delos Derechos Humanos y 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (violación al debido proceso de ley) no indica cuales violaciones al derecho de defensa y al debido proceso fueron vulnerados, ya que solo se limita a señalar que dicho derecho fue violentado, sin señalar las causales de dicha violación y más aún solo se limitó a señalar los articulados y legislaciones que protegen este derecho fundamental sin señalar ni indicar cuales fueron. Por lo que estas alegaciones deben ser rechazadas por carecer de fundamentos y por ser improcedentes.”

6. Pruebas y documentos

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión, son los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-00366, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 998-17, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia de Samaná, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Certificación núm. 00150/2018 de no depósito de recurso de revisión constitucional, expedida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada por la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Las Terrenas, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Notificación de recurso de revisión, a la parte recurrida, mediante Acto núm. 428-2018, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Anglo Atlántica Development, S.R.L, y el señor Babar Jawaid, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que la razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social Anglo Atlántica Development S.R.L. y el señor Babar Jawaid, interpusieron una acción de amparo, mediante instancia del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y la parte co-demandada, Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, en procura de la corrección inmediata del sistema de drenaje del agua, la regularización del sistema de alcantarillado y la nivelación de canales en la zona de playa y la calle Emilio Prud Homme, en la carretera Las Terrenas - El Limón, de la provincia Samaná.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, apoderada de la señalada acción, dictó la Sentencia civil núm. 540-2017-SSEN-00366, mediante la cual acogió el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, “por haberse verificado que no posee atribuciones en cuanto al manejo de aguas residuales”, y al admitir parcialmente la acción de amparo ordenó al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas realizar los trabajos demandados por la parte accionante.

Inconforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del municipio Las Terrenas ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia civil núm. 540-2017-SSEN-00366.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, los hoy recurridos, la razón social Anglo Atlántica Development S.R.L. y el señor Babar Jawaid, interpusieron una acción de amparo, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y la parte correcurrida Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, tribunal apoderado de la acción, dictó la Sentencia Civil núm. 540-2017-SSEN-00366, mediante la cual admitió parcialmente la acción de amparo y ordenó al Ayuntamiento del municipio Las Terrenas

...corregir el sistema de drenaje de aguas fluviales y residuales, procediendo a regularizar el sistema de alcantarillado y nivelación de los canales de desagüe. Respecto la calle Emilio Prud Homme, Residencial el Torcido y zonas vulnerables, dentro del área especificada en el sector de Las Terrenas.

Además, dicha decisión condenó al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, “a pagar un astreinte ascendente a Diez Mil Pesos (RD\$10.000.00) diarios, hasta tanto le dé cumplimiento a la sentencia a intervenir (...)”.

b. En contra de esta decisión, el Ayuntamiento del municipio Las Terrenas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

c. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

d. La parte recurrida ha solicitado, entre sus conclusiones, que el presente recurso sea declarado inadmisibile, y basa su pedimento en lo siguiente:

La referida sentencia fue debidamente notificada al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas mediante acto marcado con el No. 998/2017 de fecha 27 de diciembre del 2017, del ministerial Fausto de León Miguel, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y plazo para recurrir la misma, recibida por Winifer Domínguez, quien dijo ser secretaria de dicha entidad, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; a lo que la parte recurrente no hizo uso del recurso de revisión constitucional que le confiere la ley (...)

e. En sustento de su solicitud de inadmisibilidad, la parte recurrida agrega lo siguiente:

Que vencido el plazo establecido en el referido acto, la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná a instancia de la parte hoy recurrida, expide la certificación marcada con el No. 00150/2018, mediante la cual establece muy claramente lo siguiente: que hasta la fecha no se ha

¹ Entre otras sentencias, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado por ante este tribunal Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia civil marcada con el No. 540-2017-SSEN-00366 de fecha 15 de diciembre del 2017, dictado por dicho tribunal. Quedando establecido mediante la referida certificación que la sentencia de marras había adquirido la cosa irrevocablemente juzgada; no puede ser objeto de Recurso de Revisión Constitucional.

f. En respuesta a esta solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, el Ayuntamiento del municipio Las Terrenas, la parte recurrente, argumenta que:

Visto que nos encontramos en plazo, para la interposición del presente Recurso de Revisión Constitucional, toda vez que la decisión objeto de nuestro análisis fue notificada en violación al debido proceso ,tales como: Arts. 68 y 69 de la Constitución; Art, párrafo I de la Ley 13-07, toda vez que dichos actos de notificaciones no fueron encaminados ante las personas encargadas de la recepción de los mismos, ya que el Secretario del Ayuntamiento, el del Concejo de Regidores y el del Alcalde, aunque funciones en un mismo edificio, el cual es el edificio Municipal, no se tratan de las mismas funciones, tal como lo prevé el Art. 6 de la ley 13-07, la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, lo cual no ocurrió en ninguno de los eventos, por lo que dichos actos son nulos, de manera pues, que no existe la menor duda de que el presente Recurso de Revisión Constitucional se interpone en tiempo hábil y por tanto el mismo resulta admisible tanto en la forma como en el fondo.

g. Este tribunal ha comprobado que, ciertamente, se encuentra depositado en el expediente el Acto marcado con el núm. 998-17, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la razón social Anglo Atlántica S.R.L., le notificó al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas copia íntegra de la Sentencia civil núm. 540-2017-SSEN-00366, objeto del presente recurso de revisión.

h. Sin embargo, el Ayuntamiento del municipio Las Terrenas interpuso su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es decir diez (10) meses y diecisiete (17) días después de haberle sido notificada la sentencia recurrida en la forma más arriba expresada.

i. Al analizar el argumento de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, en el sentido de que el señalado Acto de notificación núm. 998/17, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le notificó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, debe de ser declarado nulo, puesto que no fue notificado al síndico municipal, en virtud de lo que dispone el artículo 6, párrafos I y II de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; este tribunal considera que este argumento carece de validez, puesto que dichas disposiciones solamente son aplicables en materia de un recurso contencioso administrativo, y la especie se trata de una acción de amparo, por lo que estas exigencias no aplican en el presente caso.

Comunicación de instancia de apoderamiento. Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo² en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto

² Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Las Terrenas contra la Sentencia civil núm. 540-2017-SSEN-00366, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso (...)*³

j. Al respecto, es pertinente abordar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley núm. 137-11, sobre la notificación de la sentencia de amparo a la autoridad pública, como en la especie se hizo mediante el Acto núm. 998/17, recibido por el secretario del alcalde del Ayuntamiento del municipio de las Terrenas, con lo cual se cumplió lo consignado en el referido artículo 92, el cual reza:

Notificación de la Decisión. Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios.⁴ Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

k. Comprobado lo anterior, el Tribunal Constitucional da como bueno y válido el señalado acto de notificación núm. 998/17, notificado en la Secretaría del Ayuntamiento de Las Terrenas, órgano con calidad para recibir este tipo de acto, y, en consecuencia, procede a declarar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo inadmisibles, por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez

³ Artículo 6, párrafo I de la Ley núm. 13-07.

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Las Terrenas, contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-00366, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Las Terrenas, parte recurrente, y a los recurridos, la razón social Anglo Atlántica Development S.R.L, y el señor Babar Jawaid.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario